

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. C/ SANDOVAL ROMERO, ROBERTO MARCELO Y OTRA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN PRENDARIA - N° VI-01260-C-2025;

ANTECEDENTES:

I.- Se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468, 471 y cdt. del Código Procesal) y el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 471 CPCC, por lo que corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.

II.- Atento la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

III.- En consecuencia, trábese embargo sobre el bien prendado MARCA FIAT, TIPO PICK-UP CABINA DOBLE, MODELO TORO FREEDOM 2.0 16V 4X4, MOTOR MARCA FIAT N° 552616747882743, CHASIS MARCA FIAT N° 988226425HKB09482, DOMINIO AB267RK, hasta cubrir las sumas de \$2.539.479,80 en concepto de capital y presupuesto de sentencia, incluidos los honorarios y gastos causídicos, con más la suma de \$1.269.739,90 presupuestado provisoriamente para cubrir costos y costas del juicio.

A cuyo fin, ofíciase al Registro de Créditos Prendarios a los fines de la toma de razón haciendo constar en el mismo las personas facultadas para su diligenciamiento.

RESOLUCION:

1) Llevar adelante la ejecución en contra de Roberto Marcelo Sandoval Romero, DNI 21.386.975 y Ceferina Elizabeth Crespo, DNI 24.860.792, condenándolos a pagar a la parte actora la suma de \$2.123.337,00 en concepto de capital reclamado y la suma de \$60.967,80 en concepto de gastos causídicos.

2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).

3) Librar el oficio ordenado precedentemente al Registro de Créditos Prendarios correspondiente, con mención de las personas autorizadas.

4) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la

sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del Código citado si no constituye domicilio.

5) Regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Oscar Pablo Hernández en la suma equivalente a 5 Jus, (art. 9 ley g 2212) toda vez que la aplicación de los porcentajes considerados pertinentes no alcanza al mínimo legal (11% + 40% de MB. red. en un 25%). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D869.

6) Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

7) Notificar en el domicilio real del ejecutado con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (arts. 121, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.).

8) A los fines de agilizar la efectivización de los pagos en el marco de la reorganización funcional prevista por la Ac. 40/2020 del S.T.J., autorizar a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones

9) Registrar y protocolizar.

Julietta Noel Díaz

Jueza

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código UFTN-BWHR a través del siguiente link:
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>